

Artículo segundo.—La no adaptación dentro del plazo que se fija supondrá la imposibilidad de admitir matrícula de nuevos alumnos para el curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis y siguientes:

Artículo tercero.—Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo veintidós del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

13546

ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras que contiene la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 8 de julio de 1973 y el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último, solamente para aquel personal que se encuentre en activo el día de su entrada en vigor.

La que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945

Art. 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamen-

tarias, domingos y días festivos no recuperables, pero sí en vacaciones en las que se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categoría profesional y capacidad de producción en veinticuatro horas	Salario base	Prima de actividad
	— Pesetas	— Pesetas
	Mensual	Mensual
Personal técnico:		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	8.790	1.000
Desde 35.000 kilogramos	9.140	1.000
Personal administrativo:		
Jefe de oficinas y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	8.790	1.000
Desde 35.000 kilogramos	9.140	1.000
Oficial administrativo	7.890	1.000
Auxiliar administrativo	6.990	1.000
Aspirantes de 14 años	4.310	1.000
Aspirantes de 15 años	4.560	1.000
Aspirantes de 16 años	5.230	1.000
Aspirantes de 17 años	5.480	1.000
Personal obrero:		
	Diarie	Diarie
Encargado de almacén y segundo molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	243	40
Desde 35.000 kilogramos	217	40
Chofer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	241	40
Desde 35.000 kilogramos	243	40
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	238	40
Desde 35.000 kilogramos	240	40
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	253	40
Desde 35.000 kilogramos	273	40
Pinches primer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	137	40
Desde 35.000 kilogramos	139	40
Pinches de segundo año:		
Hasta 35.000 kilogramos	145	40
Desde 35.000 kilogramos	147	40
Pinches de tercer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	179	40
Desde 35.000 kilogramos	172	40
Pinches de cuarto año:		
Hasta 35.000 kilogramos	180	40
Desde 35.000 kilogramos	182	40

3. Los Potteros, Guardas y Serenos, en aquellas Fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 225 pesetas, más otras 40 en concepto de prima, de actividad.

Las Repasadoras de sacos y las mujeres de limpieza percibirán 28 20 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad anteriormente citada.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. El personal que trabaje en Fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 sobre los salarios base antes relacionados.